

Finca número doscientos veintitrés.—Propietario, don Ramón Torres y hermanos; cultivo, labradío y monte; superficie, dieciocho coma cincuenta áreas.

Finca número doscientos veinticuatro.—Propietario, don Pedro Campo López; cultivo, labradío y monte; superficie, ocho áreas.

Finca número doscientos veinticinco.—Propietario, herederos de don Francisco López Vila; cultivo, labradío y monte; superficie, dieciocho coma cincuenta áreas.

Finca número doscientos veintiséis.—Propietario, herederos de doña Perfecta Rodríguez Méndez; cultivo, labradío y monte; superficie, quince coma treinta áreas.

Finca número doscientos veintiocho.—Propietario, don Manuel Toirán González y hermanos; cultivo, labradío; superficie, veintiséis áreas.

Finca número doscientos veintinueve.—Propietario, don Manuel Fernández Fernández; cultivo, labradío; superficie, dieciséis áreas.

Finca número doscientos treinta.—Propietario, don Antonio Rodríguez Méndez; cultivo, labradío; superficie, veinticuatro áreas.

Finca número doscientos treinta y dos.—Propietario, don Manuel Toirán González y hermanos; cultivo, labradío; superficie, veinte áreas.

Finca número doscientos treinta y tres.—Propietario, don Antonio García Sánchez; cultivo, tojal; superficie, diecinueve áreas.

Finca número doscientos treinta y cuatro.—Propietario, herederos de don Pedro Fernández Saavedra; cultivo, labradío; superficie, doce áreas.

Finca número doscientos treinta y siete.—Propietario, herederos de don Pedro Fernández Saavedra; cultivo, retamas y tojos; superficie, treinta áreas.

Finca número doscientos treinta y ocho.—Propietario, herederos de don Pedro Fernández Saavedra; cultivo, robledal; superficie, cuatro áreas.

Finca número doscientos cuarenta.—Propietario, don Antonio García Sánchez; cultivo, robledal; superficie, diecisiete áreas.

Finca número doscientos cuarenta y uno.—Propietario, herederos de don Pedro Fernández Saavedra; cultivo, robledal y monte; superficie, veinticinco áreas.

Finca número doscientos cuarenta y cinco.—Propietario, herederos de don Pedro Fernández Saavedra; cultivo, robledal; superficie, veinticinco áreas.

Finca número doscientos cuarenta y nueve.—Propietario, don Antonio Rodríguez Méndez; cultivo, labradío; superficie, doce áreas.

Finca número doscientos cincuenta.—Propietario, don Antonio Alvaredo López y hermanos; cultivo, labradío; superficie, doce áreas.

Finca número doscientos cincuenta y uno.—Propietario, herederos de don Antonio Veiga Goyanes; cultivo, labradío; superficie, doce áreas.

Finca número doscientos cincuenta y dos.—Propietario, don Manuel Torre López; cultivo, labradío y monte; superficie, setenta áreas; y

Finca número doscientos cincuenta y tres, propietario, Ayuntamiento de Incio; camino público de Saa a Cerejido, de sesientos cincuenta metros de longitud por dos coma cincuenta metros de ancho.

Artículo tercero.—Vendrá obligada la Entidad «Cementos Noroeste, S. A.» a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las fincas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 1008/1967, de 20 de abril, por el que se declara a don Joaquín Pérez Cuesta propietario de la industria de Cerámica «Santa Amalia» y de una cantera de tierras arcillosas, en término de Córdoba, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la continuidad de su industria.

Don Joaquín Pérez Cuesta ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la continuidad de su industria de cerámica «Santa Amalia» y de una cantera de tierras arcillosas sitas en Córdoba.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a don Joaquín Pérez Cuesta, propietario de la industria de cerámica «Santa Amalia» y de una cantera de tierras arcillosas en términos de Córdoba, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir una parcela de terreno necesaria para la continuidad de la industria de cantera y cerámica para la construcción de que es propietario.

Artículo segundo.—Vendrá obligado don Joaquín Pérez Cuesta a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento general para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las fincas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 1009/1967, de 20 de abril, por el que se califica zona de preferente localización industrial el polígono de Nuestra Señora de los Angeles, enclavado en el término municipal de Palencia, dentro de la comarca de Tierra de Campos.

De conformidad con lo establecido en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, sobre industrias de interés preferente, se han realizado por el Ministerio de Industria los estudios pertinentes para declarar el polígono de Nuestra Señora de los Angeles, situado en el Municipio de Palencia, zona de preferente localización industrial, de acuerdo con lo solicitado por el Patronato de Tierra de Campos.

Oído el parecer de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Comercio; de la Organización Sindical y de la Comisaría del Plan de Desarrollo, de acuerdo con lo que dispone el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, que aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social; a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califica zona de preferente localización industrial el área del polígono industrial de Nuestra Señora de los Angeles, enclavado dentro del término municipal de Palencia y delimitado por Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

- 1.º Localización geográfica de aquellas actividades industriales que permitan un mejor aprovechamiento de las obras de infraestructura realizadas y de las condiciones naturales, estructurales y demográficas de la zona.
- 2.º La elevación del nivel de renta personal de la zona.
- 3.º La reducción del desempleo o paro estacional.

Artículo tercero.—Uno. Dentro del área comprendida en el polígono industrial de Nuestra Señora de los Angeles, las Empresas que promuevan industrias de nueva creación o la ampliación de las existentes que deseen acogerse a los beneficios señalados en el presente Decreto deberán realizar actividades comprendidas en los siguientes sectores:

- Uno. Industrias de la alimentación:
- Fabricación de conservas vegetales.
 - Plantas de biofijación.

- Elaboración de productos dietéticos, preparados alimenticios y pures.
- Fabricación de pastas alimenticias.

Dos. Industrias textiles:

- Confección textil e industrias de género de punto.

Tres. Industrias siderometalúrgicas:

- Fabricación de envases metálicos.
- Fabricación de aperos, accesorios y maquinaria auxiliar que no sea de tracción para la agricultura.

Cuatro. Industrias para la construcción:

- Fabricación de ladrillos y tejas.
- Fabricación de yeso y prefabricados de yeso.
- Fabricación de derivados del cemento.

Cinco. Industrias diversas:

- Manipulados de cartón.
- Fabricación de calzado y manufacturas de piel y cuero

Dos. En la misma área del polígono industrial de Nuestra Señora de los Angeles podrán instalarse industrias de los sectores incluidos en los regímenes de acción concertada, planes de reestructuración textil o red frigorífica nacional, aplicándoseles exclusivamente sus disposiciones específicas en orden a los beneficios que puedan otorgárseles y procedimiento para su tramitación.

Artículo cuarto.—Las instalaciones industriales promovidas por las Empresas que deseen acogerse al régimen de beneficios del presente Decreto deberán reunir las condiciones técnicas y dimensiones mínimas señaladas por el Ministerio de Industria para los distintos sectores y exigir una inversión fija en la nueva instalación o ampliación de la existente superior a veinte millones de pesetas.

Artículo quinto.—A las Empresas que cumplan los objetivos, requisitos y condiciones que se determinan en el presente Decreto y los que en su caso exija el Ministerio de Industria para cada concurso que se convoque a estos efectos, se les podrán conceder los beneficios siguientes, en relación con las actividades industriales que promuevan:

Primero.—Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos que a continuación se indican:

a) Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número dos del artículo ciento cuarenta y siete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

b) Impuesto general sobre el tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieren los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Las anteriores importaciones exigirán certificado del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a la legislación vigente.

c) Cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

d) De cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen en la zona.

Segundo.—Libertad de amortización durante el primer quinquenio en los términos establecidos por la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Tercero.—Reducción de conformidad con lo previsto en el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno de hasta el cincuenta por ciento de los tipos de gravamen del Impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

Cuarto.—Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de líquidos o gases en los casos en que sea preciso. Este beneficio se llevará a efecto conforme a lo previsto en los artículos trece y catorce del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Quinto.—Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, que podrá alcanzar hasta el veinte por ciento de la inversión en capital fijo aprobada a las Empresas. El ejercicio de este beneficio exigirá el cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Los beneficios que no tengan señalados plazos especiales de duración se concederán por un período de cinco años, prorro-

gables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen por otro período no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo sexto.—Además de los beneficios enumerados en el artículo anterior, a las Empresas cuyos proyectos sean aprobados se les podrán conceder el de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación, por el Banco de Crédito Industrial, al tipo de interés y en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Industria, una vez obtenidos los informes pertinentes, entre los cuales habrá de figurar el del Ministerio de Agricultura cuando proceda, de acuerdo con el artículo noveno del Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y en todo caso los de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Palencia y Comisión Gestora de Tierra de Campos, elevará juntamente con el Ministerio de Hacienda propuesta de resolución del concurso a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Artículo octavo.—Uno. La Orden ministerial que declare comprendida a una Empresa en la zona de preferente localización industrial establecida en el número uno del artículo tercero señalará el plazo en que deba quedar concluida la nueva instalación o la ampliación de las industrias existentes.

Dos. La fecha del comienzo del disfrute de los beneficios se computará teniendo en cuenta, en su caso, el período de tiempo necesario desde la iniciación de los proyectos hasta la entrada en explotación de las instalaciones.

Tres. El Ministerio de Industria notificará a través de la Delegación de Industria de Palencia a las Empresas las condiciones generales y especiales de cada resolución, debiendo la Empresa beneficiaria prestar su conformidad en el plazo de diez días. En el supuesto de que la Empresa no aceptara la resolución en todos sus términos y condiciones, lo comunicará al Ministerio de Industria, quedando sin efecto la concesión de beneficios a aquella.

Artículo noveno.—Uno. Determinada una Empresa como incluida dentro de la zona, se formará un extracto del expediente, que recogerá expresamente los beneficios solicitados por la misma dentro de los establecidos por el presente Decreto.

Dos. El extracto, acompañado de copia de la Orden ministerial por la que se declara incluida la Empresa en la zona, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Tres. En caso de concederse reducción de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, se comunicará al Ministerio de la Gobernación, a los efectos oportunos.

Artículo décimo.—Para la inspección de las instalaciones industriales, la renuncia de beneficios y el incumplimiento de las condiciones que se establezcan para cada Empresa será de aplicación el régimen determinado en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo undécimo.—Las normas establecidas en el presente Decreto serán de aplicación hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo duodécimo.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar cuantas normas complementarias exijan el desarrollo y ejecución del presente Decreto, y entre ellas de manera especial la de convocar y regular el concurso o los concursos pertinentes que permitan solicitar los beneficios establecidos a las Empresas industriales interesadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Badajoz por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia del Ayuntamiento de Granja de Torrehermosa, con domicilio en Granja de Torrehermosa, en solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública, para la instalación cuyas características técnicas se detallan, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, de igual fecha; esta Delegación de Industria, en uso de las facultades que le confieren ambas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Ayuntamiento de Granja de Torrehermosa el establecimiento de línea aérea trifásica a 15 KV., con conductores de aluminio acero de 3 por 17,84 milímetros cuadrados de sección, sobre apoyos metálicos de 3.600 metros de longitud que arranque del apoyo número 15 de la línea Granja de Torrehermosa-Aldea de Cuenca, propiedad de «Electro Arsense San José», entra en una caseta de seccionamiento y medida y termina en un centro de transformación de 40 KVA. y relación 15.000/220-127 V., siendo su finalidad el suministro